

Asuntos listados (9 JG) Total: 9 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JG-28/2025	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente RI-88/2025 , que confirmó la resolución IEEBC/CGE105/2025, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, que, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Gobernadora del Estado.	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMA La Sala confirmó la sentencia impugnada al calificar infundados los agravios relacionados con la falta de aplicación de la reincidencia en torno a la infracción relativa a la difusión del informe de labores de la parte denunciada fuera de los plazos establecidos. Razonó que la conducta sancionada ocurrió con posterioridad al momento en que la resolución que se pretendía tomar como base para determinar la reincidencia adquirió firmeza, lo cual era suficiente para concluir que no se actualizaba dicha figura jurídica. Calificó inoperantes los agravios vinculados con la valoración de la responsabilidad directa de la parte denunciada, en torno a la infracción de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, porque se dirigían a controvertir una temática que no formó parte de la resolución administrativa de origen, en la cual se determinó la inexistencia de dicha infracción ante la falta de acreditación de los elementos objetivo y temporal.
2.	SG-JG-32/2025	MORENA	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente PS-40/2024 , que, declaró la existencia de la infracción consistente en la afectación al interés superior de la niñez,	Procedimiento Sancionador Ordinario	MODIFICA La Sala modificó la sentencia impugnada al calificar fundado el agravio respecto a la indebida calificación de la falta e imposición

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, así como a la ahora parte actora por culpa in vigilando, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, y en consecuencia, se le impuso una multa.		de la sanción al partido actor, porque la autoridad responsable indebidamente calificó la falta como grave e impuso una multa desproporcional por 300 Unidades de Medida y Actualización. Razonó que, si bien el Tribunal local estableció que los hechos denunciados estaban acreditados, sin embargo, existieron atenuantes como que las publicaciones fueron retiradas y otra estuvo menos de veinticuatro horas, que las personas menores de edad sólo aparecieron de forma incidental y en un segundo plano, por lo que determinó que la falta ameritaba ser calificada como leve. Sostuvo que lo fundado de la grave de la parte actora radicaba en que el Tribunal local, al analizar los elementos de la infracción, determinó que la conducta debía calificarse como leve, pero al ser reincidente elevó la calificación a grave, siendo que la falta debió calificarse como leve, pero por la reincidencia en anteriores ocasiones la sanción ya no podría ser la mínima, es decir, ya no podría ser la amonestación pública. Consideró que la parte actora logró desvirtuar con sus agravios la calificativa de la gravedad y le asistía la razón en el sentido de que la multa era desproporcional y debió ser menos severa, puesto que al haber sido calificada como grave y no haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se consideró desproporcional a la gravedad de la falta. Determinó que la responsable debió calificar la falta como leve y, en consecuencia, debió imponer la sanción mínima posible, es decir, al acreditarse la reincidencia, la amonestación pública ya

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					no era viable, por tanto, debió transitar a la siguiente sanción mínima consistente en una multa de 50 unidades de medida y actualización correspondientes al año 2024.
3.	SG-JG-34/2025	MORENA	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente PS-12/2024 , que, declaró la existencia de la infracción consistente en violación a las reglas de colocación de propaganda electoral, atribuida a Alejandra María Ang Hernández, en su calidad de candidata a diputada local, ahora parte actora, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por la colocación de un espectacular y una publivalla y, en consecuencia, se le impuso una multa.	Procedimiento Sancionador Ordinario	REVOCA La Sala revocó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada al calificar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad respecto a las manifestaciones de deslinde que realizó el partido actor, así como relativo a la valoración errónea e ilegal del contrato para acreditar la responsabilidad directa de MORENA. Razonó que, aunque la autoridad responsable sustentó la responsabilidad directa de MORENA en que tenía conocimiento de que con su actuar violaría las reglas de propaganda electoral y quebrantaría el principio de equidad en la contienda, lo cierto era que omitió realizar el estudio exhaustivo de los medios de convicción que obraban en el expediente, En específico, de los escritos de contestación de denuncia y alegatos en los que MORENA realizó diversas manifestaciones a manera de deslinde y de un contrato de prestación de servicios relacionado con la publicidad en materia de la denuncia. Ordenó al Tribunal responsable analizar nuevamente la responsabilidad de Morena, calificar la falta e individualizar la sanción.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SG-JG-29/2025 SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 acumulados	Partido Acción Nacional y otros	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente PS-35/2024 , que, declaró la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a Morena, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, respecto a la colocación de propaganda electoral en una unidad móvil privada y, declaró la existencia de dicha infracción atribuida a la indicada candidatura e instituto político por la colocación de propaganda electoral en veintinueve espectaculares y, en consecuencia, les impuso una multa.	Procedimiento Sancionador Ordinario	REVOCA PARCIALMENTE La Sala, previa acumulación, revocó parcialmente la sentencia impugnada al considerar que no le asistía la razón al PAN en cuanto a incluir en la materia de sanción a la unidad móvil con propaganda y a las pantallas electrónicas. Sostuvo que la colocación de propaganda en vehículos sólo estaba prohibida en supuestos específicos que no se demostraron en el procedimiento sancionador, en cuanto a las pantallas electrónicas, determinó que no fueron materia de las denuncias de origen. Desestimó la totalidad de agravios de la ciudadana actora y de MORENA, respecto a que no tenían responsabilidad en las faltas materia de sanción. Razonó que en el expediente existían suficientes elementos acreditados y circunstancias que llevaron a tener demostrada la responsabilidad indirecta de la ciudadana actora, con base en los requisitos exigidos jurisprudencialmente, en tanto que la responsabilidad de MORENA era directa al haber firmado el contrato de la propaganda cuestionada. Desestimó los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 152 de la ley Electoral de Baja California, que hicieron MORENA y la actora, porque si bien el Tribunal local no atendió el planteamiento de violación al principio de igualdad, lo cierto era que no podía haber vulneración a ese derecho

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					cuando se pretendía comparar participantes de elecciones en ámbitos diferentes como el federal y el local. Consideró que fue combatida la totalidad de las razones empleadas por la responsable en su estudio, asimismo, destacó la libertad de configuración que goza en este aspecto el legislador local, que no se vio mermada con la regulación que en materia federal existe sobre la propaganda, Respecto a la calificación de la falta e individualización de la sanción, no le asistió la razón a la ciudadana y partido sancionados, porque la falta de reincidencia e intencionalidad, así como la naturaleza singular de la falta, en su caso, no implicarían una disminución de la sanción como lo pretendían. Sostuvo que no podría agravarse la sanción con base en los planteamientos que hizo el PAN sobre el alegado incumplimiento que la parte denunciada hizo a las medidas cautelares, puesto que en la sentencia impugnada se dejaron a salvo los derechos del partido para presentar la queja respecto de ese tema, y esa cuestión no fue combatida, por lo que quedó firme. Calificó parcialmente fundado el agravio del PAN respecto a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción, ya que derivado del análisis de estos, advirtió algunas imprecisiones que implicarían un aumento en las sanciones. Calificó fundado el agravio del PAN relativo a la omisión del Tribunal local de atender la solicitud de dar vista a la autoridad fiscalizadora.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SG-JG-31/2025	MORENA	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente PS-26/2024 , que, declaró existente la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Ismael Burgueño Ruíz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, así como a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, por la colocación de diversos espectaculares, publivallas, bardas, pantallas digitales y unidades de transporte público y, en consecuencia se le impuso una multa a cada uno de ellos.	Procedimiento Sancionador Ordinario	DESECHA Y CONFIRMA La Sala desechó el escrito denominado “en alcance a la demanda de juicio general”, pues no se actualizaron los supuestos de procedencia de ampliación de demanda. En el fondo, confirmó al calificar infundados los agravios, pues la sanción impuesta se encontró dentro de los parámetros de la Ley Electoral local. Sostuvo que la responsable al momento de fijarla tomó en cuenta la cantidad de propaganda electoral con la que se infringió la norma, aunado a que se acreditó la responsabilidad directa de la conducta, dado que la contratación de dicha propaganda la realizó el partido político a través de un órgano facultado para ello. Calificó inoperantes el resto de los agravios pues, entre otras cuestiones, en la resolución no se mencionó el deslinde presentado por el partido, pues el escrito fue presentado una vez concluida la etapa de instrucción del procedimiento.
6.	SG-JG-35/2025 y SG-JG-37/2025 acumulados	Leonel Covarrubias Núñez y otra parsona	Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente PS-08/2025 , que, determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMA La Sala, previa acumulación, confirmó la sentencia impugnada, porque la propaganda difundida se trató de propaganda gubernamental y no encuadró en los casos de excepción permitida por la ley.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Municipal del indicando Ayuntamiento y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección, así como a la ahora parte actora, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.		Calificó inoperante el argumento de la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, pues partió de la premisa inexacta que la responsable efectuó ambas, siendo que únicamente fincó las responsabilidades atinentes, y ordenó dar vista a las autoridades competentes para que ellas sancionaran conforme a sus atribuciones.

El expediente **SG-JDC-586/2025** fue **retirado** al inicio de la sesión por **unanimidad** mediante **votación económica**.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>